

aplicables a cada uno de los extremos que aquéllas contengan o de las diligencias a que se refieran.

El Procurador conservará los justificantes originales de los gastos y suplidos hechos y estará obligado a exhibirlos al cliente, entregándole, si este la reclama, copia de los mismos únicamente.

Séptima.—Por toda solicitud de desglose de poderes o documentos, incluso el recibo que haya de darse al hacerse cargo de los mismos, de exhibición de autos o de expedición de testimonios, devengará el Procurador 300 pesetas.

Octava.—El Procurador que se persone manifestando expresamente que lo hace al solo efecto de evitar la declaración de rebeldía no devengará más que el 5 por 100 de lo que corresponda al periodo en que comparezca.

Si en cualquier momento formulase otras pretensiones, devengará los derechos atribuidos al periodo o actuación correspondiente en el asunto de que se trate.

Novena.—En los juicios en que intervengan dos Procuradores en virtud de inhibición, percibirán por mitad los derechos del periodo en que aquélla se resuelva, si no estuviere terminado, pues de lo contrario el que deja la representación tendrá derecho a la totalidad de los honorarios de dicho periodo.

Décima.—En las cuestiones de competencia por inhibitoria se distribuirán los derechos correspondientes a tal incidencia en la forma siguiente: el 50 por 100 corresponderá al Procurador de la parte que a ello se oponga ante el Juzgado requerido de inhibición; si nada expusiere esta parte o se limitase a allanarse en el procedimiento, el Procurador que le represente no tendrá otros derechos que los de cumplimiento de un exhorto de la clase que corresponda, con arreglo a la escala del artículo 113.

Undécima.—El presente Arancel regula los derechos devengados por los Procuradores en toda clase de asuntos judiciales, quedando excluidos del mismo los que corresponda al Procurador por los trabajos y las gestiones que practiquen en función de lo dispuesto en los artículos 1.709 y siguientes y 1.544 del Código Civil, que serán convenidos libremente, y a falta de esto serán regulados por el Colegio de Procuradores respectivo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12609 REAL DECRETO 1031/1985, de 5 de junio, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación durante un nuevo periodo de tres meses.

El Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación por razones de la coyuntura económica, medida que ha sido objeto de sucesivas prórrogas, la última de las cuales, aprobada por el Real Decreto 381/1985, vence el día 30 de junio del presente año. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha medida, resulta aconsejable proceder a una nueva prórroga.

En su virtud y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el apartado segundo del artículo sexto de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 5 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el periodo comprendido entre los días 1 de julio y 30 de septiembre, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, y prorrogada sucesivamente hasta el 30 de junio.

Art. 2.º Se excluyen de la prórroga que determina el artículo interior los productos derivados de la leche clasificados en la partida 04.04 del vigente Arancel de Aduanas.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1985.

Dado en Madrid a 5 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
MIGUEL BOYER SALVADOR

12610 REAL DECRETO 1032/1985, de 5 de junio, por el que se prorroga durante un nuevo periodo de tres meses la suspensión de los derechos arancelarios aplicables al metanol (Partida Arancelaria 29.04.A.I).

Por el Real Decreto 1742/1984, de 26 de septiembre, se estableció la suspensión total de los derechos arancelarios que gravan la importación de metanol, alcohol clasificado en la subpartida 29.04.A.I del Arancel de Aduanas, en atención al cese de la producción nacional. Esta medida fue objeto de prórroga hasta el día 30 de junio de 1985 por el Real Decreto 382/1985. Ante la persistencia de las circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta procedente la continuidad de la medida por un nuevo periodo de tres meses.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo sexto, apartado segundo, de la vigente Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 5 de junio de 1985.

DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo de tres meses comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre de 1985, continuará vigente la suspensión de los derechos arancelarios aplicables al metanol, alcohol clasificado en la subpartida 29.04.A.I del Arancel de Aduanas, establecida inicialmente por el Real Decreto 1742/1984, de 26 de septiembre, y prorrogada hasta el día 30 de junio por el Real Decreto 382/1985, de 20 de marzo.

Dado en Madrid a 5 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
MIGUEL BOYER SALVADOR

12611 REAL DECRETO 1033/1985, de 19 de junio, en desarrollo de la Ley 37/1984, de 22 de octubre.

Publicada el día 1 de noviembre del pasado año la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil 1936/1939, formaron parte de las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden Público y el Cuerpo de Carabineros de la II República Española, es preciso, para la tramitación de los oportunos procedimientos de reconocimiento de los derechos correspondientes a este personal, aprobar las normas reglamentarias necesarias.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 5.º de la mencionada Ley 37/1984, se hace preciso definir el régimen de incompatibilidades afectante a las pensiones que eventualmente se reconozcan a las personas comprendidas en el título II de la misma, así como las distinciones que en atención al grado y empleo alcanzados en los servicios de las Fuerzas Armadas, las Fuerzas del Orden Público y el Cuerpo de Carabineros de la II República, pudieran corresponder a las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1985,

DISPONGO:

TITULO I

Del reconocimiento de derechos en favor del personal a que se refiere el título I de la Ley 37/1984, así como de las familias del mismo

Artículo 1.º Derechos del personal militar a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto-ley 6/1979, de 6 de marzo, y el artículo único de la Ley 10/1980, de 14 de marzo, así como de sus familias.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, el personal militar a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, y en el artículo único de la Ley 10/1980, de 14 de marzo, tendrá derecho a ser declarado retirado con todos los derechos y obligaciones inherentes a tal declaración, y no a los solos efectos pasivos, en el empleo que, por antigüedad habría alcanzado de haber continuado en servicio activo hasta la fecha, en que, por edad, le hubiera correspondido el retiro.

De este modo, dicho personal tendrá derecho al uso de la tarjeta de identidad militar que corresponda al Cuartel General del Ejército de su procedencia, y a los servicios asistenciales y sociales propios de la situación de retiro, así como al uso de uniforme en actos militares solemnes y en actos sociales, públicos o privados, de

carácter cívico o religioso, a la utilización de condecoraciones y distintivos, y a la tenencia de armas, siempre de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento actual, además de al haber de retiro correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2. De acuerdo con el artículo 3.º de la Ley 37/1984, las viudas y huérfanos de aquel de dicho personal cuyo fallecimiento se hubiera producido por causa no relacionada con la guerra civil 1936/1939, que con arreglo a la legislación general de Clases Pasivas del Estado tuvieran derecho a pensión, tendrán derecho a las pensiones de viudedad y orfandad que regula dicha legislación, tomándose como haber regulador para el cálculo de las mismas, el que hubiera correspondido al causante de haber continuado en servicio activo hasta su fallecimiento, caso de que este se hubiera producido sin que se le hubiera señalado haber de retiro o que, efectivamente, correspondió al mismo en otro caso.

3. De acuerdo con el mismo artículo 3.º de la Ley 37/1984, las viudas y huérfanos del personal mencionado en el número 1 del presente artículo, que hubiera fallecido como consecuencia de la guerra civil 1936/1939, tendrán derecho a las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre.

Art. 2.º Pensiones

Las pensiones que se concedan como consecuencia del reconocimiento de los derechos referidos en el artículo precedente se ajustarán en todo a las disposiciones de la legislación general de Clases Pasivas vigente en el momento del cumplimiento de la edad de retiro o de fallecimiento del causante, así como a las disposiciones sobre incompatibilidades y percepción de pensiones de Clases Pasivas vigentes en la actualidad.

Art. 3.º Ampliación de plazo

1. En plazo de un año contado a partir del 2 de noviembre de 1984, fecha de entrada en vigor de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, el personal militar incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, o la Ley 10/1980, de 14 de marzo, que no hubiese solicitado los beneficios otorgados por dichas disposiciones legales, podrá instar al reconocimiento de los derechos a que se refiere el número 1 del precedente artículo 1.º, entendiéndose, a estos efectos, como no formuladas las solicitudes presentadas fuera del plazo determinado en el artículo 7.º del citado Real Decreto-ley 6/1978.

En el mismo plazo podrán solicitar los derechos a que se refiere el número 2 del mismo artículo de este Real Decreto, las viudas y los huérfanos de dicho personal militar fallecido sin que hubiera solicitado, en el plazo referido en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 6/1978, el reconocimiento en su favor de los beneficios concedidos en el mismo, o que no hubieran solicitado para sí mismo tales beneficios en el plazo fijado por el indicado artículo 7.º, en su caso, entendiéndose igualmente como no formuladas las presentadas fuera de plazo.

2. Los derechos que se reconozcan a consecuencia de solicitudes presentadas en el referido plazo, tendrán efectos económicos a partir del día 2 de noviembre de 1984.

Art. 4.º Competencia y procedimiento

1. El Ministerio de Economía y Hacienda, a través de su Dirección General de Gastos de Personal, será competente para el reconocimiento de los derechos y beneficios correspondientes de entre los referidos en el artículo 1.º de este Real Decreto en favor del personal militar incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 6/1978, y de la Ley 10/1980, así como de las viudas y huérfanos de éste, que formulen su solicitud dentro del período de ampliación de plazo a que se refiere el artículo precedente.

2. Los procedimientos administrativos para la tramitación de estas solicitudes se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Las solicitudes se formularán ante el indicado Centro Directivo, y se presentarán en la Subdirección General de Clases Pasivas de éste, o bien en la Delegación u oficina territorial de Hacienda correspondiente al lugar de residencia del solicitante, o en las oficinas a que se refiere el artículo 66 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo para su remisión a ésta. Dichas solicitudes se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Defensa de 13 de abril de 1978, y se adjuntará a las mismas la documentación a que tal precepto se refiere.

Si las solicitudes se formulan por viudas o huérfanos de militares fallecidos y comprendidos en el ámbito de aplicación del citado Real Decreto-ley o de la Ley 10/1980, la documentación adjunta se referirá al marido o padre fallecido, así como la declaración jurada prevista en el artículo 2.º de la mencionada Orden se sustituirá por una manifestación de conocimiento.

b) Sobre la base de la documentación aportada y de las informaciones que se estime oportuno practicar, especialmente en relación con los servicios correspondientes del Ministerio de

Defensa, la Dirección General de Gastos de Personal, en su caso, señalará y liquidará el haber pasivo correspondiente al solicitante, de acuerdo con lo preceptuado en los precedentes artículos 1.º y 2.º declarando el empleo que hubiera alcanzado el causante del derecho conforme a lo previsto en el artículo 1.º de este Real Decreto.

En el caso de que la solicitud haya sido presentada por el causante del derecho para sí mismo, del acuerdo favorable, que se notificará al interesado a los efectos previstos en el siguiente número, se dará traslado al Ministerio de Defensa para su inserción en Diarios Oficiales, y la expedición de la correspondiente tarjeta militar de identidad, que servirá de título para la efectividad en relación con el militar de que se trate, de los derechos enumerados en el párrafo segundo del número 1 del precedente artículo 1.º

3. Contra los acuerdos adoptados por la Dirección General de Gastos de Personal, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, con carácter previo al oportuno recurso contencioso-administrativo.

TITULO II

Del reconocimiento de derechos en favor del personal a que se refiere el título II de la Ley 37/1984, así como las familias del mismo

SECCION 1. DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS EN FAVOR DEL PERSONAL QUE PRESTO SERVICIOS EN LAS FUERZAS ARMADAS, FUERZAS DEL ORDEN PUBLICO O CUERPO DE CARABINEROS DE LA II REPUBLICA ESPAÑOLA DURANTE LA GUERRA CIVIL 1936/1939

Art. 5.º Derechos del personal a que se refiere este título, y reconocimiento de los mismos

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 37/1984, el personal que hubiera ingresado al servicio de la II República Española, en las Fuerzas Armadas, y hubiera obtenido un empleo o grado militar de, al menos, suboficial, durante el período comprendido entre el 18 de julio de 1936, y el 1 de abril de 1939, así como el personal que hubiera ingresado al servicio de la misma durante el mismo período temporal, como miembro de sus Fuerzas de Orden Público o de su Cuerpo de Carabineros, tendrá derecho a los siguientes beneficios:

a) Al reconocimiento de los servicios que en su día prestó a la II República Española, con la calidad y en el último grado en que dichos servicios se prestaron.

b) Al cobro de una pensión por importe igual al de la pensión mínima de jubilación para mayores de sesenta y cinco años que, según las circunstancias familiares o de otro tipo del derechohabiente se señale en cada momento para el régimen general de la Seguridad Social.

c) A las prestaciones médico-farmacéuticas y a los servicios sociales a que tengan derecho los pensionistas por jubilación del régimen general de la Seguridad Social.

2. Para el reconocimiento del derecho a tales beneficios se estará a lo que se dispone en los siguientes artículos de este título.

Art. 6.º Competencia

Corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de su Dirección General de Gastos de Personal, el reconocimiento del derecho a los beneficios a que se refiere el artículo precedente, tramitando al efecto, previa solicitud de los interesados, los respectivos procedimientos administrativos, y acordando las resoluciones que procedan.

Art. 7.º Registro de solicitantes

Como requisito imprescindible para la iniciación de la tramitación de los procedimientos administrativos conducentes al reconocimiento, en su caso, del derecho a los beneficios a que se refiere el artículo 5.º de este Real Decreto, los interesados deberán estar inscritos en el Registro establecido por el artículo 7.º párrafo 1.º de la Ley 37/1984, que en lo sucesivo se denominará «Registro de solicitantes Ley 37/1984». Dicha inscripción no supone, en modo alguno, el derecho a los beneficios que reconoce la Ley.

Art. 8.º Tramitación de los procedimientos

1. Una vez concluido el plazo de inscripción de solicitantes en el Registro a que se refiere el precedente artículo, por los servicios correspondientes de la Dirección General de Gastos de Personal, se comprobarán los documentos aportados por el solicitante a efectos de acreditación de los servicios prestados, y del grado o empleo alcanzado. Si de dichos documentos resultara suficientemente acreditado que el solicitante, efectivamente, prestó los servicios que alega en su escrito de solicitud en el empleo o grado que en el

mismo lugar se indicara, por dicha Dirección General se dictará resolución reconociendo al mismo el derecho a los beneficios a que el artículo 5.º de este Real Decreto se refiere.

Si dichos documentos no surtieran prueba suficiente, y por el órgano administrativo no se tuviera certeza del grado o empleo alegado por el solicitante, o de la realidad de los servicios indicados en el momento de la solicitud, los servicios de la Dirección General de Gastos de Personal requerirán al interesado para que proponga la prueba que estime oportuna, aplicándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo. A este efecto será válido cualquier medio de prueba admitido en derecho.

La prueba propuesta se practicará por la Administración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, siempre que fuera pertinente. Teniendo en cuenta las resultas de dicha práctica, se adoptará la resolución procedente. La admisión de la prueba propuesta, en ningún caso, presupone el derecho a los beneficios de la Ley 37/1984.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento declarará, en caso de que estuviera probado, el derecho del solicitante a los beneficios a que se refiere el artículo 5.º de este Real Decreto, y en caso de que éste no le estuviera suficientemente, a juicio de la Administración, por haberse estimado impertinente la prueba complementaria propuesta, o por no haber sido suficiente la practicada, la resolución denegará el derecho al solicitante, expresando particularmente los motivos concretos de dicha decisión.

Esta resolución se notificará en debida forma al interesado, directamente por los servicios de la Dirección General de Gastos de Personal, en caso de tratarse de residente en Madrid, o de la oficina territorial de Hacienda que corresponda, en otro caso.

Contra la resolución que, en cada caso, se adopte, procederá recurso contencioso-administrativo, previa la sustanciación de la reclamación económico-administrativa correspondiente.

Art. 9.º Resolución positiva

1. La resolución en que se reconozca el derecho a los beneficios de la Ley 37/1984, en favor del personal a que se refiere el presente título de este Real Decreto, hará declaración expresa de la existencia de tal derecho, así como reconocerá los servicios que hubiera prestado éste hasta el 1 de abril de 1939 en las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público o Cuerpo de Carabineros de la II República, con expresión de la calidad y el último grado en que se prestaron.

2. Dicha resolución producirá los siguientes efectos:

a) Conferir al interesado el derecho a lucir con el traje civil la distinción que como ex combatiente de las Fuerzas Españolas, y en atención al último grado o empleo alcanzado por éste se establezca como anexo al presente Real Decreto por acuerdo del Consejo de Ministros, así como el del uso del uniforme correspondiente en la actualidad al empleo o grado alcanzado en el servicio a la II República en aquellos actos militares solemnes a que fueran expresamente convocados.

b) Servir de título habilitante para el cobro de la pensión a que se refiere la letra b) del artículo 5.º de este Real Decreto, que se regulará por lo que se dispone en los siguientes artículos del mismo.

c) Servir de título habilitante para que, por los servicios de las entidades gestoras de la Seguridad Social que correspondan, se entienda al interesado en situación de asimilado al alta, procediéndose a la expedición en su favor del correspondiente documento de afiliación, a los únicos efectos del derecho a la asistencia sanitaria y a los servicios sociales, y siempre en el caso de que no tuviera derecho a estos beneficios por otro concepto.

Art. 10. Pensión

1. La pensión a que se refiere la letra b) del artículo 5.º de este Real Decreto gozará de los beneficios contemplados en el artículo 10 del texto refundido de derechos pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, la Guardia Civil y la Policía Armada, aprobado por Decreto 1211/1972, de 13 de abril, que será de aplicación supletoria, en todo caso, respecto de la presente norma.

2. El importe de tal pensión será el que en el mismo precepto de este Real Decreto se determina, y se abonará con cargo al concepto correspondiente de la Sección de Clases Pasivas de los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 11. Percepción de la pensión

1. La percepción de la pensión a que se refiere la letra b) del artículo 5.º de este Real Decreto, se ajustará a la legislación, en cada momento, vigente en relación con la mecánica y procedimiento de pago de los haberes de Clases Pasivas del Estado y derecho al cobro de los mismos.

2. La percepción de la pensión será incompatible con la de otras pensiones abonadas con cargo a crédito de Clases Pasivas del

Estado, y que se hayan causado por hechos relacionados con la guerra civil 1936/1939, y al amparo de la legislación especial en la materia, sin perjuicio de las pensiones de mutilación concedidas al amparo de las Leyes 35/1980, de 26 de junio, y 6/1982, de 29 de marzo, y del Decreto 670/1976, de 5 de marzo.

Asimismo, la percepción de la pensión estará condicionada o vendrá limitada en su cuantía por lo dispuesto en cada momento por la normativa relativa a la incompatibilidad para percibir los complementos para mínimos en el régimen de protección de las Clases Pasivas del Estado.

En cualquier momento podrá el titular de la pensión, para el que la percepción de ésta haya sido suspendida o suprimida desde el inicio por causa de incompatibilidad, instar la rehabilitación en el cobro de la misma por haber desaparecido tal causa.

3. La pensión se abonará, en todo caso, con efectos de 1 de enero de 1985.

SECCION 2. DEL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS EN FAVOR DE LOS FAMILIARES DEL PERSONAL QUE PRESTO SERVICIOS EN LAS FUERZAS ARMADAS, FUERZAS DE ORDEN PUBLICO O CUERPO DE CARABINEROS DE LA II REPUBLICA ESPAÑOLA DURANTE LA GUERRA CIVIL 1936-1939

Art. 12. *Derechos de los familiares del personal a que se refiere la sección anterior y reconocimiento de los mismos*

1. Los familiares del personal enumerado en el número 1 del artículo 5.º de este Real Decreto, a los que se refiere los números 1 y 3 del artículo 8.º de la Ley 37/1984, y siempre que reúnan las condiciones establecidas en los mismos, tendrán derecho a los siguientes beneficios:

a) Las viudas, a una pensión equivalente al 60 por 100 de la que viniera percibiendo su cónyuge premuerto al momento de su fallecimiento, o de la que hubiera correspondido a éste si hubiera fallecido antes del reconocimiento de la pensión a su favor.

b) Los huérfanos menores de veintiún años o mayores de dicha edad, incapacitados para todo trabajo desde antes de cumplirla y que tuvieran derecho al beneficio de justicia gratuita, a una pensión individual equivalente al 20 por 100 de la que viniera percibiendo su padre fallecido al momento de su muerte o de la que pudiera haberle correspondido conforme lo dicho en el apartado a) anterior, en el supuesto de que existiera cónyuge superviviente. De no existir éste, junto con su pensión individual del 20 por 100, los huérfanos tendrán derecho a la parte alicuota del valor que correspondería a la pensión de viudedad determinada de conformidad con el apartado anterior. En cualquier caso, el importe de la pensión de viudedad que pudiera haberse señalado a la madre viuda de haber sobrevivido al padre, y el de las pensiones de orfandad serán objeto de reducción a prorrata cuando la suma de las pensiones de orfandad y viudedad o la suma de las pensiones de orfandad y el importe de la que diera haber correspondido a la madre premuerta exceda del 100 por 100 de la pensión que correspondiera o hubiera correspondido al padre.

En el caso de que existieran viuda y huérfanos con derecho a pensión la suma de las pensiones de viudedad y orfandad no podrá exceder del 100 por 100 de la pensión que correspondiera o hubiera podido corresponder al causante del derecho. En el caso de exceso, las pensiones de orfandad se reducirán a prorrata en lo necesario.

c) Todos, a las prestaciones médico-farmacéuticas y a los servicios sociales a que tengan derecho los pensionistas por viudedad y orfandad del Régimen General de la Seguridad Social.

3. Para el reconocimiento del derecho a tales beneficios se estará a lo que se dispone en los siguientes artículos de este título.

Art. 13. Competencia.

Corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de su Dirección General de Gastos de Personal, el reconocimiento del derecho a los beneficios a que se refiere el artículo precedente.

Art. 14. Inscripción en el Registro de solicitantes.

Para el reconocimiento del derecho a los beneficios a que se refiere el artículo 12 precedente, las viudas o, en caso de no existir éstas, alguno de los huérfanos con derecho a pensión del personal a que se refiere el presente título, que hubieran fallecido al momento de entrada en vigor de la Ley 37/1984 o que viviendo en dicho momento falleciera en el plazo temporal de tres meses a que se refiere el artículo 7.º párrafo 1 de la misma Ley, sin que le hubiera sido posible solicitar su inscripción en el Registro de solicitantes Ley 37/1984, deberán, como requisito imprescindible para la iniciación de los correspondientes procedimientos administrativos, haber instado su inscripción en tal Registro en dicho plazo temporal, caso de que el fallecimiento del padre o marido se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de la indicada Ley, o en el de tres meses contados a partir del día en que

expire aquél caso de que el fallecimiento se produjera durante el mismo.

En ningún caso la inscripción en el Registro presupone la concesión de los beneficios de la Ley.

Art. 15. *Tramitación de los procedimientos para el supuesto de los familiares del personal que ya tuviera reconocido derecho a los beneficios de la Ley 37/1984.*

El procedimiento para el reconocimiento del derecho a los beneficios a que se refiere el artículo 12 de este Real Decreto, en su número 1, en favor de los familiares del personal comprendido en este título que ya tuviera reconocido a su favor derecho a los beneficios de la Ley 37/1984, se ajustará a las siguientes reglas:

a) Presentarán solicitud dirigida al ilustrísimo señor Director general de Gastos de Personal en la Subdirección General de Clases Pasivas u oficinas a que se refiere el artículo 66 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo para su remisión a esta:

La viuda del titular fallecido tanto en el caso de que no quedarán hijos de éste con derecho a pensión como en el caso de que, junto con ella, existieran hijos con derecho a la misma.

Alguno de sus huérfanos, o todos ellos, conjunta o individualmente, o, en su caso, el representante o representantes legales del huérfano o los huérfanos incapacitados y mayores de veintidós años.

b) En esta solicitud, necesariamente, se hará constar:

El nombre, apellidos, número de documento nacional de identidad y domicilio del solicitante y, en su caso, además, de la persona que lo represente, en virtud de mandato representativo voluntariamente conferido o de representación legal.

El número de inscripción en el Registro de solicitantes Ley 37/1984 del causante de la pensión, así como el nombre, los apellidos y el número de documento nacional de identidad de éste, y el empleo o grado militar que se le hubiera reconocido.

La expresión del vínculo de parentesco del solicitante con el titular fallecido.

La indicación de que la solicitud se formula por el firmante de la misma para sí únicamente o para sí y otros familiares con derecho, haciendo manifestación, además, en este último caso, de si a su conocimiento existen otros familiares con derecho, expresando cuales sean estos, así como sus datos, caso de que esto fuera posible.

La petición expresa del reconocimiento del derecho a los beneficios a que se refiere el artículo 12 de este Decreto, para o para sí, y para los familiares por los que se formula.

c) A la solicitud, necesariamente, se acompañarán:

En el caso de que el solicitante fuera la viuda del titular fallecido y la solicitud se formularán únicamente para sí:

1. Copia del documento nacional de la solicitante.
2. Certificado de matrimonio de la solicitante con el titular fallecido.
3. Fe de vida y estado civil de la solicitante.
4. Certificación de defunción del titular.

En el caso de que el solicitante fuera el único huérfano del titular fallecido, con derecho a los beneficios de la Ley 37/1984, o de que los solicitantes fueran todos los hijos huérfanos con derecho, individual o aisladamente, así como en el caso de que la solicitud se formulara por un huérfano para sí y para todos los demás hijos con derecho:

1. Copia de documento nacional de identidad del o de los solicitantes.
2. Certificación del Registro de Últimas Voluntades, de la que resulte acreditado si el titular fallecido había otorgado o no testamento.
3. En su caso, copia autorizada del encabezamiento, cláusula de institución de herederos y pie del testamento, junto con prueba de la vigencia del mismo.
4. En defecto de éste, testimonio del auto judicial de declaración de herederos abintestato.
5. En defensa de esta última, así como para el caso de que existiera testamento pero no contuviera cláusula de institución de herederos o la que contuviera fuera inválida, cualquier otra prueba fehaciente de la filiación del titular fallecido tal como testimonio de las resultas de la información practicada por el Juzgado de Primera Instancia, del último domicilio del titular o información administrativa practicada de acuerdo con la normativa general de Clases Pasivas del Estado.
6. Certificación de nacimiento del o de los solicitantes.
7. En su caso, testimonio de la resolución o resoluciones judiciales por las que se hayan declarado incapacitados a los huérfanos en tal situación, o en defecto de las mismas, declaración administrativa de incapacidad conforme a la legislación general de Clases Pasivas.
8. Certificación de defunción del titular.

En el caso de que el solicitante fuera la viuda del titular fallecido y la solicitud se formulara para sí y para todos los hijos de éste con derecho a los beneficios, los mismos documentos reseñados para los dos casos anteriores.

En el caso de que el solicitante fuera la viuda del titular fallecido y formulara solicitud para sí y para alguno de los hijos con derecho a éste, indicando la posible existencia de otro u otros hijos con derecho, los mismos documentos reseñados en los dos apartados anteriores, si bien en este supuesto las copias de los documentos nacionales de identidad, certificaciones de nacimiento y resoluciones judiciales de incapacidad o declaraciones de incapacidad que se presentarán, serán únicamente los correspondientes a los hijos para los que se solicita el reconocimiento del derecho a los beneficios.

En el caso de que la solicitud se formulara por uno o varios hijos del titular fallecido para sí o para sí y para otros con derecho, pero no para todos los huérfanos del titular con derecho a los beneficios de la Ley 37/1984, con indicación de la posible existencia de otros, los mismos documentos reseñados en el caso de que los solicitantes fueran todos los hijos o el único hijo con derecho, por sí o por sí y para otros, si bien las copias de los documentos nacionales de identidad, las certificaciones de nacimiento y las resoluciones judiciales o declaraciones administrativas que se presentarán, serán las correspondientes a los hijos para los que se solicita el reconocimiento del derecho.

d) Recibida que sea la solicitud por los servicios correspondientes de la Dirección General de Gastos de Personal, se procederá a comprobar por estos mismos, los documentos presentados junto con aquélla, a efectos de determinar si constituyen título suficiente, atendido el parentesco, para el reconocimiento del derecho a los beneficios de la Ley 37/1984. Cuando, a juicio de la Administración no resultara suficientemente acreditado el derecho del o de los solicitantes, los servicios correspondientes requerirán a éste o éstos para que propongan la prueba que estimen pertinente para su derecho aplicándose lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo. A este efecto será válido cualquier medio de prueba admisible en derecho.

La prueba propuesta se practicará por la Administración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, siempre que éste se encontrara pertinente. Practicada que sea la prueba, se acordará por la Administración la resolución procedente.

La admisión de cualquier medio de prueba propuesto, no presupone el reconocimiento del derecho a los beneficios de la Ley.

e) Si de la documentación presentada por el o los solicitantes o de sus manifestaciones en el escrito de solicitud, así como en el supuesto de que tal resultara de la tramitación en cualquier fase de procedimiento, se obtuviera conocimiento por la Administración de la existencia de alguno o algunos familiares del titular fallecido con derecho a los beneficios y que no hubieran formulado solicitud, por los servicios competentes, en el caso de que las actuaciones practicadas y de los documentos aportados resultaran datos suficientes para ello, se hará saber a tales interesados la expectativa de derecho que les asiste, a efectos de que, si lo estiman oportuno, cursen la solicitud correspondiente. Si en el plazo de treinta días, contados a partir de aquel en que al interesado se le notifique la existencia de tal expectativa, éste no instará en su favor el reconocimiento del derecho a los beneficios de la Ley 37/1984, se acordará la resolución administrativa que proceda, sin perjuicio de tercero con derecho, advirtiéndolo expresamente así en el texto de ésta.

La resolución contendrá la misma precisión, en todo caso, cuando de los documentos aportados y de las actuaciones practicadas, no resulten datos suficientes para la localización e identificación de otros familiares del titular fallecido con derecho, si bien si resultara la posible existencia de los mismos.

f) Por la Administración, caso de que la documentación aportada juntamente con el escrito de solicitud o de la prueba complementaria practicada se hubiera obtenido evidencia del derecho de alguno o algunos de los solicitantes o de todos ellos, se acordará resolución positiva, que se ajustará a lo dispuesto en el siguiente artículo 17.

En caso contrario, adoptará resolución negativa, motivada con expresión particularizada de los fundamentos de la misma, contra la que, previa la sustanciación de la reclamación económico-administrativa correspondiente, cabrá recurso contencioso-administrativo.

Art. 16. *Tramitación de los procedimientos en el supuesto de los familiares del personal que hubiera fallecido sin obtener el reconocimiento del derecho a los beneficios de la Ley 37/1984.*

El procedimiento para el reconocimiento del derecho a los beneficios a que se refiere el artículo 12 de este Real Decreto, en su número 1 en favor de los familiares del personal comprendido

en este título, que hubiera fallecido con anterioridad al momento de entrada en vigor de la Ley 37/1984, o con posterioridad a dicho momento, pero sin obtener el reconocimiento del derecho a los beneficios que la misma concede se ajustará a las siguientes reglas:

a) La Administración, a la vista de los datos obrantes en el Registro de solicitantes Ley 37/1984, en el que figurarán inscritos, conforme lo dispuesto en el precedente artículo 14 de este Real Decreto, los familiares a que se refiere el párrafo anterior, y de la documentación aportada por los mismos al momento de solicitar dicha inscripción, iniciará las actuaciones conducentes a la acreditación del derecho que hubiera correspondido al fallecido de haber vivido, según las reglas contenidas en el número 1 del artículo 8.º de la sección 1 de este título, entendiéndose referidas a estos familiares las actuaciones de proposición y práctica de prueba complementaria.

b) Si resultara cierto para la Administración que al fallecido le hubiera correspondido, de haber vivido, el derecho a los beneficios de la Ley 37/1984, se dirigirá al familiar o familiares que figuren inscritos en el Registro de solicitantes, al efecto de que por éste o éstos se realicen, en su caso, las actuaciones de iniciación del procedimiento de reconocimiento en su eventual derecho, procedimiento que se tramitará, en todas sus fases, de acuerdo con lo dispuesto en el precedente artículo 15. En la comunicación que se dirija al familiar o a los familiares inscritos en el Registro se advertirá a éste o a éstos, que pueden instar el reconocimiento del derecho para sí o para sí y otros familiares con derecho, o bien instarse tal reconocimiento para sí o para algunos, haciendo o no manifestación expresa en el acto de solicitud de la existencia de otros familiares con derecho.

Art. 17. Resolución positiva.

1. La resolución en que se reconozca el derecho a los beneficios de la Ley 37/1984, en favor de familiares del personal a que se refiere el presente título de este Real Decreto, hará declaración expresa de la existencia de este derecho, sin perjuicio, en su caso, de lo que se dice en la regla e) del precedente artículo 15, y contendrá la liquidación realizada por la Administración de la cuantía de la pensión a que se refiere el número 1, del artículo 12 del presente Decreto.

2. Dicha resolución producirá los siguientes efectos:

a) Servir de título habilitante para el cobro de las pensiones a que se refiere el número 1 del mismo artículo 12 citado, que se regularán por lo que se dispone en los siguientes artículos.

b) Servir de título habilitante para que por los servicios de las entidades gestoras de la Seguridad Social que correspondan, se entienda a los interesados en situación asimilada al alta, procediéndose a la expedición en su favor de los correspondientes documentos de afiliación, a los solos efectos de las prestaciones médico-farmacéuticas y los servicios sociales y siempre en caso de que no tuvieran derecho a estos beneficios por otro concepto.

Art. 18. Pensiones.

1. La pensión a que se refiere el número 1 del artículo 12 de este Real Decreto, gozará de los beneficios mencionados en el precedente artículo 10.1 y se regulará supletoriamente por la legislación citada en éste.

2. El importe de tales pensiones será en cada caso el que resulte de la liquidación practicada, por aplicación de los porcentajes y las reglas expresadas en el citado precepto, y se abonará con cargo al concepto correspondiente de la sección de Clases Pasivas de los Presupuestos Generales del Estado.

3. En cualquier caso, cada pensión se entenderá independiente de las otras a todos los efectos.

Art. 19. Percepción de las pensiones.

1. La percepción de las pensiones a que se refiere el número 1, del artículo 12 de este Real Decreto, se ajustará a la legislación en cada momento vigente en relación con la mecánica y procedimientos de pago de los haberes de Clases Pasivas del Estado, y derecho al cobro de las mismas. Cada pensión podrá percibirse por distinta oficina territorial de Hacienda con Caja Pagadora de haberes pasivos.

2. En el supuesto de que las pensiones hubieran sido señaladas sin perjuicio de terceros con derecho, conforme lo dispuesto en la regla e) del artículo 15 de este Real Decreto, y de que vinieran percibiéndose sólo por algunos de los derechohabientes, cuando alguno de los familiares con derecho que no estuviera disfrutando su pensión obtuviera de la Administración el reconocimiento del derecho a la misma, las pensiones ya reconocidas serán objeto de minoraciones proporcionales en su importe, caso de que estas sean necesarias de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del número 1, de precedente artículo 12, en relación con el máximo de percepción, que se practicarán de oficio. Los nuevos pensionistas pasarán a percibir su pensión con efectos desde el primer día del mes

siguiente al del reconocimiento de su derecho sin perjuicio del ejercicio por ellos en relación con los otros familiares de las acciones civiles de reclamación de cantidad que sean procedentes.

3. La percepción de estas pensiones se ajustará a las reglas sobre incompatibilidad contenidas en el artículo 11.2 de este Real Decreto.

4. El importe de las pensiones a familiares determinado de acuerdo con las prescripciones del presente título, no experimentará incremento alguno por acrecer a los distintos titulares la parte de aquellos que fallezcan o pierdan su aptitud legal, salvo en el supuesto de que el valor de cada pensión se hubiera minorado por razón del máximo de percepción referido en el precedente artículo 1, número 1, letra b).

5. La fecha de arranque de los efectos económicos de estas pensiones será la de 1 de enero de 1985, o, en su caso, la del primer día del mes siguiente al de nacimiento del derecho.

DISPOSICION ADICIONAL

Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Defensa se dictará las disposiciones necesarias para aclarar, en su caso, las normas de este Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el período de ampliación de plazo a que se refiere el artículo 3 de este Real Decreto, podrá solicitarse ante la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda, por el personal militar a que se refiere el título I del mismo, así como por las viudas y huérfanos de éste, a los que se le hubieran denegado los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, por causa de pérdida de su nacionalidad española o de la del marido o padre fallecido, el reconocimiento de dichos beneficios, al amparo de la vigente legislación en materia de nacionalidad en relación con las Clases Pasivas del Estado. Los procedimientos administrativos correspondientes se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de este Decreto.

Los efectos económicos de estos nuevos reconocimientos se contarán desde el 1 de enero de 1985, o, en su caso, desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

Segunda.-El personal a que se refiere el título I de este Real Decreto al que ya le fueron aplicados los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978 y de la Ley 10/1980, pasa sin necesidad de nueva petición a la situación de retirado con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma, en los términos del artículo 1.1 del presente Real Decreto.

Tercera.-El personal referido en la Disposición anterior que, con fundamento en la doctrina reiterada de la Jurisprudencia, alegue indebida aplicación en su caso del Real Decreto-ley 6/1978 y de la Ley 10/1980, podrá instar de los servicios correspondientes del Ministerio de Defensa la revisión de la clasificación pasiva que se hubiera acordado por éste.

Cuarta.-Durante el presente ejercicio económico de 1985, y sin perjuicio de la aplicación de las actualizaciones que para los sucesivos ejercicios puedan corresponder, la cuantía de las pensiones referidas en el artículo 5, número 1, letra b), de este Real Decreto sobre las que habrán de calcularse las pensiones de viudedad y de orfandad referidas al siguiente artículo 12, número 1, será la señalada en el anexo del Real Decreto 43/1985, de 9 de enero, para los mínimos de jubilación en favor de perceptores mayores de sesenta y cinco años, a saber, de 29.000 pesetas, en cómputo mensual, para los pensionistas que tengan cónyuge a su cargo, y de 27.490 pesetas, en cómputo mensual, para los que no lo tengan, aplicándose a este efecto lo dispuesto en el artículo 4.º, número 2, párrafo segundo del Real Decreto 364/1985, de 20 de febrero.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda
MIGUEL BOYER SALVADOR

12612 CORRECCION de errores de la Orden de 5 de junio de 1985 sobre importación de tecnología de doble uso.

Observado un error en el anexo primero de la Orden de 5 de junio de 1985, sobre importación de tecnología de doble uso, rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1985, a continuación se inserta el nuevo anexo primero, que sustituye al publicado el 13 de junio de 1985.

Madrid, 19 de junio de 1985.-El Director general, Aniceto Moreno Moreno.